
COSTA RICA

8347

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE LA MÚSICA

ARTÍCULO 1.- El Centro Nacional de la Música será un órgano, con desconcentración mínima, del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; ostentará personalidad jurídica instrumental y tendrá capacidad para desarrollar todas las atribuciones y funciones otorgadas por la presente Ley, así como capacidad para administrar el Fondo creado en su artículo 9.

ARTÍCULO 2.- El Centro Nacional de la Música tendrá la finalidad de contribuir al desarrollo, el fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones.

ARTÍCULO 3.- Las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música serán:

- a) La Orquesta Sinfónica Nacional.
- b) El Instituto Nacional de la Música.
- c) El Coro Sinfónico Nacional.
- d) La Compañía Lírica Nacional.
- e) Otras unidades técnicas, académicas o artísticas que se requieran para el cumplimiento de los fines del Centro, previa aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4.- El Centro Nacional de la Música contará con una Junta Directiva nombrada por el ministro de Cultura, Juventud y Deportes, e integrada en la siguiente forma:

- a) El ministro o el viceministro de Cultura, Juventud y Deportes, quien la presidirá.
- b) Tres miembros del sector artístico.
- c) Un licenciado en Derecho.
- d) Un licenciado en Economía.
- e) Un licenciado en Administración.

El nombramiento de los miembros de la Junta será por un plazo de cuatro años; los miembros salientes podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 5.- Serán funciones de la Junta Directiva:

- a) Establecer las directrices generales del Centro Nacional de la Música, de conformidad con las políticas emanadas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- b) Conocer y aprobar los programas de trabajo de todas las unidades técnicas que le presente el director general del Centro Nacional de la Música.
- c) Aprobar los contratos por servicios profesionales de las personas artistas invitadas, nacionales o internacionales, así como de ejecutantes solistas, personal artístico y auxiliar que se requiera en el Centro Nacional de la Música. Las contrataciones de este tipo no serán aplicables al personal de las unidades técnicas.
- d) Aprobar los convenios que procedan de conformidad con sus facultades. Cuando se trate de convenios de cooperación cultural o artística con otras naciones, deberá aplicarse el inciso 10) del artículo 140 de la Constitución Política.
- e) Aprobar, con observancia de las leyes de la contratación administrativa, los contratos de ejecución de obras, compras, ventas o arrendamientos de bienes o servicios que se requieran para las presentaciones o actividades artísticas de las unidades que integran el Centro y cualesquiera otras necesarias para su actividad ordinaria.
- f) Aprobar el anteproyecto del presupuesto ordinario y extraordinario del Centro y proponerlo al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para que sea revisado y ajustado por el jerarca de la cartera, a fin de que se vele por el uso, manejo y control apropiados de esos recursos.
- g) Elaborar los reglamentos internos necesarios para el correcto funcionamiento del Centro y someterlos a conocimiento del ministro de Cultura, Juventud y Deportes, para su aprobación definitiva y promulgación.

- h)** Aprobarles a las unidades técnicas especializadas la realización de conciertos y giras, dentro y fuera del país.
- i)** Aprobar la grabación y transmisión de conciertos de las unidades técnicas y todos los productos que de ellas deriven.
- j)** Aprobar los montos por concepto de boletos, suscripciones a las temporadas (abonos), conciertos y recitales de las unidades técnicas cuyas actividades se realicen en forma onerosa.
- k)** Administrar el Fondo del Centro Nacional de la Música.
- l)** Rendir anualmente, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, un informe detallado de labores para que se conozcan los niveles de ejecución programática y presupuestaria, tal como lo estipula la ley.
- m)** Someter al ministro de Cultura, Juventud y Deportes las ternas para que elija y nombre al director general y a los directores de las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música. La experiencia, los requisitos académicos y la afinidad para el cargo de director general y de los directores de las unidades técnicas especializadas, se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.
- n)** Aprobar los montos por concepto de grabaciones y matrículas de los cursos que imparta el Instituto Nacional de la Música, así como los honorarios artísticos.
- ñ)** Delegar funciones en el director general y supervisar la labor de este.

ARTÍCULO 6.- El Centro Nacional de la Música tendrá un director general, quien lo representará, judicial y extrajudicialmente, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.
- b)** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- c)** Convocar a reuniones a los directores de las unidades técnicas del Centro, cuando sea necesario para la correcta ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva.
- d)** Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.
- e)** Preparar y presentar a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto anual del Centro, en coordinación con los directores de las unidades técnicas especializadas, de conformidad con sus planes de trabajo y respectivos programas.
- f)** Rendir, a la Junta Directiva, informes trimestrales sobre los estados financieros del Centro, así como de las actividades desarrolladas durante el período.

- g)** Dictar las medidas administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.
- h)** Llevar el control estricto de los ingresos y gastos del Centro y supervisar, conjuntamente con la Auditoría Interna del Ministerio, la administración de los recursos del Centro.
- i)** Convocar a concurso por oposición para que sean llenadas las plazas vacantes.
- j)** Las demás atribuciones que la Junta Directiva le asigne o delegue.

ARTÍCULO 7.- Cada una de las unidades técnicas especializadas que conforman el Centro, estará a cargo de un director, quien será en ella la máxima autoridad en el plano artístico; en el caso del Instituto Nacional de la Música, tendrá el carácter de director académico con la misma autoridad. Los directores serán empleados de confianza y serán nombrados por el ministro de Cultura, Juventud y Deportes. Sus funciones serán reglamentadas.

ARTÍCULO 8.- Para las presentaciones de las unidades técnicas especializadas, las sedes serán el Teatro Nacional y el Teatro Popular Melico Salazar. También se considerarán sedes los otros teatros, auditorios y espacios que la Junta Directiva determine cuando se requieran.

ARTÍCULO 9.- Créase el Fondo del Centro Nacional de la Música, el cual se destinará exclusivamente al financiamiento de las actividades del Centro y estará constituido por los siguientes recursos:

- a)** Los recursos que generen las actividades propias de su gestión o las que se deriven de estas.
- b)** El producto del arrendamiento de los inmuebles o del equipo del Centro.
- c)** La subvención que se le asigne anualmente para su financiamiento, a criterio del ministro (a) de Cultura, Juventud y Deportes, en coordinación con la Junta Directiva del Centro, en el presupuesto de la República.
- d)** Los intereses y réditos que genere el propio Fondo.
- e)** Las donaciones, los legados y patrocinios tanto de instituciones públicas como de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el ordenamiento vigente y según lo expresamente autorizado por ley.

Todo ingreso que se genere por cualquier origen de renta deberá ser reportado inmediatamente a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, e incorporado al presupuesto del Centro.

El Centro deberá realizar los depósitos, la cuenta y las transacciones de todo tipo por medio del Banco Popular o de los bancos comerciales del Estado, de conformidad con la Ley N° 8131, Administración Financiera y de Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre 2001. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables por el uso de los recursos del Fondo, excepto en los casos previstos en el artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

ARTÍCULO 10.- Se seguirán percibiendo, razonable y proporcionalmente, asignaciones de acuerdo con los gastos que históricamente ha tenido cada uno de los programas que en la presente Ley se integran como unidades técnicas especializadas en el Centro.

ARTÍCULO 11.- Corresponderá a la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes ejercer el control interno del órgano y de su Fondo; asimismo, a la Contraloría General de la República, el control y la fiscalización externa.

ARTÍCULO 12.- Autorízase a los ministerios, las instituciones y empresas públicas del Estado, así como a las municipalidades, para que den contribuciones, patrocinios y donaciones que coadyuven con la realización de las actividades del Centro, de acuerdo con el ordenamiento vigente y según lo que la ley autorice expresamente.

ARTÍCULO 13.- Deróganse las siguientes disposiciones: la Ley N° 63, de 31 de diciembre de 1845, y sus reformas; la Ley N° 41, de 24 de julio de 1874; la Ley N° 27, de 7 de diciembre de 1882; la Ley N° 55, de 6 de agosto de 1885; la Ley N° 71, de 28 de setiembre de 1889; la Ley N° 11, de 20 de octubre de 1941; así como cualquier otra normativa o cuerpo legal que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Los funcionarios de los diferentes programas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes que, por efecto de esta Ley, se transforman en unidades técnicas especializadas del Centro, conservarán todos sus derechos, garantías y condiciones laborales adquiridos al amparo de leyes preexistentes, especialmente del Código de Trabajo y del Estatuto de Servicio Civil.

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes asumirá y mantendrá las obligaciones de carácter obrero-patronal debidas a dichos funcionarios.

ARTÍCULO 15.- Los funcionarios de los diferentes programas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes que, por efecto de esta Ley, se transforman en unidades técnicas especializadas del Centro, conservarán todos los derechos de jubilación y pensión al amparo de las leyes y los regímenes especiales de pensión para los cuales han cotizado anteriormente.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- La presente Ley tendrá una vigencia de dos años a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el anterior proyecto el día veintinueve de enero del año dos mil tres.

Epsy Campbell Barr

PRESIDENTA

María Lourdes Ocampo Fernández

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los doce días del mes de febrero del año dos mil tres.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rolando Laclé Castro

PRESIDENTE

Ronaldo Alfaro García

PRIMER SECRETARIO

Lilliana Salas Salazar

SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil tres.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

Guido Sáenz González

MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES